REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 2250

(*NOVIEMBRE 10 DE 2021*)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Radicación 11EE2019730500100005136
ID: **14680159**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 0935 de mayo 3 de 2021 y demás normas concordantes, atendiendo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Que mediante el Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para realizar la vigilancia y control.

Que conforme a lo previsto en el Artículo 2 literal C de la Resolución 2143 del 2014 corresponde al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto**,** contra la Resolución **No. 1549 del 24 de agosto de 2021**, mediante la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio al **MUNICIPIO DE MEDELLIN (SECRETARIA DE INFRASTRUCTURA FISICA)** con **NIT 890905211-1**, con Dirección **CALLE 55 Nro. 67 B – 165 PLANTA LA IGUANA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN. – ANTIOQUIA,** con correo electrónico para notificaciones: **infraestructura.fisica@medellin.gov.co.,** organización estatal territorial.

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Mediante la Resolución **No. 1549 del 24 de agosto de 2021**, se resuelve **ABSOLVER** de los cargos y como consecuencia ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN (SECRETARIA DE INFRASTRUCTURA FISICA) con NIT 890905211-1,** con Dirección **CALLE 55 Nro. 67 B – 165 PLANTA LA IGUANA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN. – ANTIOQUIA,** con correo electrónico para notificaciones: **infraestructura.fisica@medellin.gov.co,** organización estatal territorial. (Folio 471 – 475)

SEGUNDO. El día 25 de agosto de 2021, la auxiliar administrativa **YANETH LARGO LADINO** mediante radicado nro. 08SE2021730500100011729, notifica mediante correo electrónico al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN (SECRETARIA DE INFRASTRUCTURA FISICA) con NIT 890905211-1**, la **Resolución No. 1549 del 24 de agosto de 2021** (fls 476 a 479).

El día 27 de agosto de 2021, Con constancia de notificación personal fue notificado el querellante de la resolución **No. 1549 del 24 de agosto de 2021**, el señor **FRANCISCO JAVIER CADAVID LOPEZ**, (Folio 480)

El día 27 de agosto de 2021, Con constancia de notificación personal fue notificado el querellante de la resolución **No. 1549 del 24 de agosto de 2021**, el señor **JAVIER HERNANDO CARO JARAMILLO** (Folio 481)

El día 27 de agosto de 2021, Con constancia de notificación personal fue notificado el querellante de la resolución **No. 1549 del 24 de agosto de 2021**, el señor **GILDARDO DE J ZAPATA DUQUE** (Folio 482)

TERCERO. El día 10 de septiembre de 2021, el señor **FRANCISCO JAVIER CADAVID LOPEZ**, quien obra en calidad de querellante y quien acepta poder y coadyuva el señor **LUIS GUILLERMO CADAVID LOPEZ**, identificado con cc 8.287152 y T.P. Nro. 92702 del C.S. de la J., dentro del término legal establecido allega mediante correo electrónico con el radicado Nro **05EE2021740500100016432**, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN 1549 del 24 de agosto de 2021 (Folio 483 a 485).**

Luis Guillermo Cadavid López
Abogado Titulado U de A
Derecho Penal y Administrativo U de M

Carrera 77 Nº 36-11 apto.. 502 Tel. 250 73 45 Cel: 314 890 79 37 Medellín

Notaría 31 del Círculo de Medellín
31
PAULINA Gómez González
República de Colombia

Medellín, 08 de septiembre de 2021

Doctora
MANUELA MÚNERA AMARILES
COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTRO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
Medellín

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra la Resolución Nº 1549 de 24 de agosto de 2021

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado al despacho (folios 483 a 486) manifiesta lo siguiente:

Absurdo por demás resulta una decisión fundamentada sólo en un presunto material probatorio aportado por la parte cuestionada y como tal, llamado a prosperar el presente recurso y, de denegarlo, arribaría el de alzada con la visión advertida, pues no tiene presentación para una entidad estatal que, precisamente, está instituida para armonizar las relaciones obreropatronales, pronunciarse con un marcado sesgo de favorabilidad hacia solo una. Pero, esto sería admisible si acudiera el representante estatal a criterios imparciales y con observancia de la Constitución en materia de Derechos Fundamentales, yen la Ley en lo pertinente a la actividad laboral. Me explico: No es necesario acudir a profundos ejercicios hermenéuticos para observar las perniciosas violaciones a uno de los más destacados derechos fundamentales como lo es EL DEBIDO PROCESO: Por qué?: Veamos: Si miramos con profundo cuidado el acto emitido por la comisión, la cual usted encabeza, omitió correr traslado a la parte petente de unas supuestas pruebas para precisamente controvertirlas, ya que por el oficio que desempeñamos no tenemos la posibilidad de desplazarnos continuamente a estar pendientes de qué se aporta y qué admite como elementos probatorios la contraparte, máxime ante la situación de pandemia que, inclusive, fuimos despachados a nuestro hogares a cuarentena por espacio de más de un (1) año.

Otro aspecto, relacionado con el Debido Proceso, y presupuesto insoslayable del mismo, es El Principio de la Congruencia, comoquiera que no se conecta su parte motiva con la decisión por ustedes tomada. A eso voy: Nosotros los quejosos le solicitamos a la Dirección Regional de Ministerio del Trabajo VISITARNOS en nuestros diferentes puestos de trabajo (No solo laboramos en la sede principal) para que se comprobaran las condiciones, no solo de insalubridad sino de seguridad, por los riesgos a los que estamos expuestos. En primer lugar: el oficio de SOLDADOR universalmente es considerado como un oficio INSALUBRE, con altos riesgo de contaminación y de seguridad. Al respecto, le expongo detalles de dicha actividad, extraída de un concepto de "SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" ISO 45001 y reafirmado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y lógicamente por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): *"Una de las actividades que más se desarrolla en el campo del mantenimiento industrial es la **Soldadura,** la misma que por su naturaleza se constituye como una actividad de alto riesgo por tratarse de un **trabajo en caliente**. Los peligros relacionados con esta actividad son básicamente una combinación de riesgos latentes tanto contra la **SALUD Y SEGURIDAD**."*
"Por la naturaleza de esta actividad, la soldadura tiende a producir cierto tipo de humos contaminantes y ruido, incluso emite cierto tipo de gases, que involucra cierto riesgo de electrocución pudiendo provocar así mismo quemaduras, descargas eléctricas, explosiones e incluso incendios…"

El despacho a su cargo brilló por su ausencia en dichos escenarios del trabajo nuestro y en su discurso no aparece relación de acta alguna que así lo demostrara; y es lógico; nunca realizaron visitas.

En lo referente a la prueba (yo diría elemento material probatorio) aportada por el municipio de Medellín, a través de su Secretaría de Infraestructura Física que alude al famoso concepto del Instituto del Tórax, éste, este, además de extemporáneo para mí es obsoleto y me explico por qué: entiendo que tuvieron en cuenta para el inexplicable, ilógico e incongruente concepto, basado en especulaciones y triquiñuelas seudojurídicas de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Medellín, las hojas de vida los solicitantes, y debieron observar que el mentado concepto atravesado fue datado en 1993, este recurrente se desempeñaba como obrero raso, ayudante de volquetas y mi oficio como SOLDADOR lo estoy desempeñando desde el año 1996. Además, la última Convención se firmó en el año de 2011, es decir, tiene una vigencia de 10 años, lapso suficiente para con cobrar y exigir con más fuerza el cumplimiento de la misma, en la forma que está redactada. Entonces, si es prueba evidente de la omisión suya y de su equipo la violación al principio aludido de la CONGRUENCIA, requisito esencial para cualquier acto, llámese administrativo o judicial (art. 281 del C.G.P., por remisión).

IV. PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO

El recurrente en su escrito no aporta pruebas adicionales

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

C o m p e t e n c i a.

Que el coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de Antioquia es competente para resolver en primera instancia el recurso de reposición conforme a lo establecido en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 2143 de 2014 y ley 1437 de 2011.

F u n d a m e n t o s L e g a l e s.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es claro cuando establece que:

> ***"…ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso…"

Con relación a lo anterior, procede este despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER CADAVID LOPEZ**, quien obra en calidad de querellante y el señor **LUIS GUILLERMO CADAVID LOPEZ**, identificado con cc 8.287152 y T.P. Nro. 92702 del C.S. de la J.**,** quien manifiesta coadyuvar y aceptar poder, contra la resolución **1549 del 24 de agosto de 2021**, en cuanto manifiesta lo siguiente:

…

Absurdo por demás resulta una decisión fundamentada sólo en un presunto material probatorio aportado por la parte cuestionada y como tal, llamado a prosperar el presente recurso y, de denegarlo, arribaría el de alzada con la visión advertida, pues no tiene presentación para una entidad estatal que, precisamente, está instituida para armonizar las relaciones obreropatronales, pronunciarse con un marcado sesgo de favorabilidad hacia solo una. Pero, esto sería admisible si acudiera el representante estatal a criterios imparciales y con observancia de la Constitución en materia de Derechos Fundamentales, yen la Ley en lo pertinente a la actividad laboral. Me explico: No es necesario acudir a profundos ejercicios hermenéuticos para observar las perniciosas violaciones a uno de los más destacados derechos fundamentales como lo es EL DEBIDO PROCESO: Por qué?: Veamos: Si miramos con profundo cuidado el acto emitido por la comisión, la cual usted encabeza, omitió correr traslado a la parte petente de unas supuestas pruebas para precisamente controvertirlas, ya que por el oficio que desempeñamos no tenemos la posibilidad de desplazarnos continuamente a estar pendientes de qué se aporta y qué admite como elementos probatorios la contraparte, máxime ante la situación de pandemia que, inclusive, fuimos despachados a nuestro hogares a cuarentena por espacio de más de un (1) año.

…"

Conforme a lo anteriormente expuesto por el recurrente, es necesario precisar por parte de este despacho que el expediente contentivo de la averiguación preliminar y el procedimiento administrativo sancionatorio siempre estuvo a disposición de las partes y pudo haber sido consultado las veces que así lo requerían o requieran las partes, la prueba aportada se encuentra obrante en el foliado del expediente y las partes han podido conocerla en cualquier momento, ahora bien, en el capítulo de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 47 y siguientes, no impone a la administración la carga del traslado de la prueba, sin embargo, como ya se precisó, en el expediente reposan todas las pruebas aportadas y debidamente estudiadas en sus momentos correspondientes y cualquier apreciación o pretensión de tacha de las mismas deberá ser discutida en la jurisdicción correspondiente, pues no le corresponde a este despacho.

Adicional a lo anterior, el Ministerio de trabajo siempre ha tenido a disposición de las partes el respectivo expediente e incluso ni en época de pandemia se negó el acceso al expediente, ya que este ente implemento la Ventanilla Única la cual está disponible para que empresarios, trabajadores, sindicalistas y ciudadanos en general, realicen trámites por internet, ingresando a la página web de la entidad, así como puso a su disposición diferentes canales para contactar los funcionarios.

En cuanto a lo siguiente:

"…

Otro aspecto, relacionado con el Debido Proceso, y presupuesto insoslayable del mismo, es El Principio de la Congruencia, comoquiera que no se conecta su parte motiva con la decisión por ustedes tomada. A eso voy: Nosotros los quejosos le solicitamos a la Dirección Regional de Ministerio del Trabajo VISITARNOS en nuestros diferentes puestos de trabajo (No solo laboramos en la sede principal) para que se comprobaran las condiciones, no solo de insalubridad sino de seguridad, por los riesgos a los que estamos expuestos. En primer lugar: el oficio de SOLDADOR universalmente es considerado como un oficio INSALUBRE, con altos riesgo de contaminación y de seguridad. Al respecto, le expongo detalles de dicha actividad, extraída de un concepto de "SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" ISO 45001 y reafirmado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y lógicamente por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). *"Una de las actividades que más se desarrolla en el campo del mantenimiento industrial es la **Soldadura,** la misma que por su naturaleza se constituye como una actividad de alto riesgo por tratarse de un **trabajo en caliente**. Los peligros relacionados con esta actividad son básicamente una combinación de riesgos latentes tanto contra la **SALUD Y SEGURIDAD**."*
"Por la naturaleza de esta actividad, la soldadura tiende a producir cierto tipo de humos contaminantes y ruido, incluso emite cierto tipo de gases, que involucra cierto riesgo de electrocución pudiendo provocar así mismo quemaduras, descargas eléctricas, explosiones e incluso incendios…"

El despacho a su cargo brilló por su ausencia en dichos escenarios del trabajo nuestro y en su discurso no aparece relación de acta alguna que así lo demostrara; y es lógico; nunca realizaron visitas.

…"

Menciona el recurrente que dentro de la respectiva queja solicitó al Ministerio del trabajo una visita a los puestos de trabajo a lo que se debe tener en cuenta que la Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan ***intrínsecos***, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, <u>en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso</u>, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Por lo tanto se debe dejar claro que es facultativo del Inspector de trabajo y seguridad social si realiza o no la visita y en este caso en particular con la queja y las pruebas aportadas dentro del foliado del proceso no se vio la utilidad, ni pertinencia, así como tampoco la conducencia de realizar la misma, ya que se contaba con todos los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión, por lo tanto, como ya se precisó, consideró este despacho que la prueba no era necesaria y por lo tanto no se realizó; máxime cuando la convención colectiva señalaba de manera clara cuál era el paso a seguir por parte de la querellada, que logró demostrar que cumplió con su obligación de realizar el respectivo estudio, este despacho no cuenta con la competencia para calificar el mismo y por lo tanto precisó la valoración de las pruebas aportadas, verificando el cumplimiento de la obligación, ya se señaló previamente y se reitera que si el querellante pretende reputar o tachar el contenido del estudio realizado, deberá acudir a los Jueces de la República.

Menciona el recurrente también.

"…

En lo referente a la prueba (yo diría elemento material probatorio) aportada por el municipio de Medellín, a través de su Secretaría de Infraestructura Física que alude al famoso concepto del Instituto del Tórax, éste, este, además de extemporáneo para mí es obsoleto y me explico por qué: entiendo que tuvieron en cuenta para el inexplicable, ilógico e incongruente concepto, basado en especulaciones y triquiñuelas seudojurídicas de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Medellín, las hojas de vida los solicitantes, y debieron observar que el mentado concepto atravesado fue datado en 1993, este recurrente se desempeñaba como obrero raso, ayudante de volquetas y mi oficio como SOLDADOR lo estoy desempeñando desde el año 1996. Además, la última Convención se firmó en el año de 2011, es decir, tiene una vigencia de 10 años, lapso suficiente para con cobrar y exigir con más fuerza el cumplimiento de la misma, en la forma que está redactada. Entonces, si es prueba evidente de la omisión suya y de su equipo la violación al principio aludido de la CONGRUENCIA, requisito esencial para cualquier acto, llámese administrativo o judicial (art. 281 del C.G.P., por remisión).

…"

Es preciso señalar que este Ministerio no es competente para tachar las pruebas aportadas y mucho menos calificarlas, este despacho solo debe valorarlas conforme ya se precisó previamente si son útiles, conducentes, necesarias y pertinentes y para este despacho las pruebas aportadas dan cuenta del cumplimiento del querellado de su obligación contenida en la convención colectiva, si el querellante considera que la misma no cumple con lo exigido o que se encuentra viciada de alguna forma, deberá acudir a los Jueces de la República y solicitar las declaraciones pertinentes, que conforme el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. este ente ministerial no es competente para ello.

En cuanto a lo referido por el recurrente al principio de CONGRUENCIA, no entiende este despacho la afirmación realizada, pues el principio de CONGRUENCIA se refiere a que se lleve la averiguación preliminar y el procedimiento administrativo en todas sus etapas, de acuerdo a la queja presentada y es claro para este despacho y debe serlo para las partes, que todo el procedimiento ha sido congruente, el hecho que el querellante no esté de acuerdo con el estudio realizado, ya se precisó, no es competencia de este despacho ni puede ser óbice para señalar que hay una violación al principio de congruencia cuando puede verse en cada acto administrativo que se averiguó y se investigó conforme a lo pretendido en la querella y por lo tanto no le asiste razón al afirmar que existió alguna omisión por parte de este Ministerio al respecto.

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

> *"ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
>
> *En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*
>
> *El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."*

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo establecido En el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a la cuenta de correo electrónico suministrada por la empresa o reportada a través del RUES y el administrado debe responder al correo electrónico del funcionario encargado **ymarin@mintrabajo.gov.co**.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Prevención, Investigación, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la **Resolución 1549 del 24 de agosto de 2021,** por medio de la cual se resuelve un procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa al **MUNICIPIO DE MEDELLIN (SECRETARIA DE INFRASTRUCTURA FISICA)** con **NIT 890905211-1**, con Dirección **CALLE 55 Nro. 67 B – 165 PLANTA LA IGUANA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN. – ANTIOQUIA,** con correo electrónico para notificaciones: **infraestructura.fisica@medellin.gov.co.,** organización estatal territorial**,** por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a la empresa al **MUNICIPIO DE MEDELLIN (SECRETARIA DE INFRASTRUCTURA FISICA)** con **NIT 890905211-1**, con Dirección **CALLE 55 Nro. 67 B – 165 PLANTA LA IGUANA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN. – ANTIOQUIA,** con correo electrónico para notificaciones: **infraestructura.fisica@medellin.gov.co.,** organización estatal territorial**,** de conformidad con lo dispuesto en los ARTÍCULOS 66, 67, 68, 69 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 491 DE 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a los señores **JAVIER HERNAN CARO** con cédula de ciudadanía Nro. 70.558.034, en la dirección Transversal 34B Sur 29-65, al señor **GILDARDO DE JESUS ZAPATA DUQUE** con cédula de ciudadanía Nro. 2775629 en la Calle 2B Nro. 80-20 Barrio Belén Rincón de la ciudad de Medellín – Antioquia, y al señor **FRANCISCO JAVIER CADAVID LÓPEZ** con cédula de ciudadanía nro. 15501150 en la calle 51 Nro. 47 – 19 interior 210 Del Barrio la Pradera del Municipio de Copacabana - Antioquia **a través su apoderado el señor LUIS GUILLERMO CADAVID LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía nro. 8287152 y T.P. Nro. 92702 del C.S. de la J. ubicado en la Carrera 77 Nro. 36-11 apto 502 de la ciudad de Medellín – Antioquia, teléfono 2507345 – 3148907937, en calidad de querellantes. El contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y los decretos 491 y 806 de 2020.

QUINTO. CONCEDER ante el **DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA** el **RECURSO DE APELACIÓN**

SEXTO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Medellín, 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA MÚNERA AMARILES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Elaboró/Proyecto: YUly Viviana M.
Revisó/Aprobó: Manuela M.